"M.P. c/Anoir Frizon y otros s/Sup. Hecho Punible c/ el Patrimonio (Estafa) y otros".-

A.I.

VISTA: la recusación interpuesta por el Abg. Alfredo Arturo Acosta Trinidad en representación del Sr. Anoir Frizon, contra los Magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez y Miryam Meza de López, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA:

El Abg. Alfredo Arturo Acosta Trinidad recusa a los Magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza de López, invocando el numeral 13 del Art. 50 del C.P.P.. Manifiesta que *"En la presente causa se ha interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio en contra del proveído de fecha 27 de diciembre del año 2023, por parte del representante de la querella adhesiva; pretensión que fuera rechazada a tenor del A.I. N° 33 de fecha 07 de febrero del año 2024, imprimiéndose los tramites perpendiculares pertinentes, para lo cual, se ha corrido traslado a las demás partes". (…) "Tratándose de una cuestión bastante sencilla, es decir, un recurso sin ningún atisbo de agravios, fundamentación o lógico sentido entorno a la naturaleza de lo que se pretende y la actividad procesal empleada por las partes en juicio; no termina de entender este deponente respecto a la tardía declaración de inadmisibilidad del recurso, lo que acredita una inseguridad y desconfianza en el actuar de ambos miembros".* (sic).-

Los Magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez y Miryam Meza de López, alegaron que del escrito de recusación presentado por el recusante se infiere que no pueden ser considerados como sustento valido para poner en duda la imparcialidad de los mismos.-

COMPETENCIA: el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente*…".-

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada.-

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Alfredo Arturo Acosta Trinidad, contra los Magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez, Miryam Meza de López, ya que si bien, ha invocado la causal prevista en el inciso 13 del Art. 50 del C.P.P., se ha limitado a expresar que *ha demostrado con creces un amplio favoritismo a las pretensiones de la adversa, pudiendo enfatizar que han afianzado todos y cada uno de los recursos analizados a favor de la misma;* sin embargo, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que el recusante no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas, más bien, sus dichos aluden a actuaciones, más concretamente a la disconformidad con lo resuelto por los miembros recusados, y en este sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas.-

VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Abg. Alfredo Arturo Acosta Trinidad en representación del Sr. Anoir Frizon, contra los magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez, y Miryam Meza de López, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 13 del Código Procesal Penal reza: ***"MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes:* ***...13)*** *cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia."*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *"La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento,* ***indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.*** *La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave."-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante, carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del estudio de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afectan la imparcialidad e independencia, de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

El incidentista invoca la causal del Art. 50 inc. 13 del C.P.P., manifestando que los miembros de Alzada, no han resuelto un recurso de apelación en subsidio dentro del plazo legal, y, que la tardanza acredita desconfianza, sumado a que supuestamente han demostrado un amplio favoritismo a las pretensiones de la adversa; sin embargo, todas estas afirmaciones del abogado de la defensa, no se encuentran correctamente respaldadas con elementos de pruebas pertinentes (Art. 343 del C.P.P.), quedando las mismas en meras conjeturas sin sustento;

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

más bien, se observa la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Alzada, no siendo el desacuerdo con resoluciones judiciales motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1-. DECLARAR INADMISIBLE el estudio de la recusación interpuesta por él Abg. Alfredo Arturo Acosta Trinidad, contra los Magistrados Lilian Lorena Benítez Vallejo, Efrén Giménez Vázquez y Miryam Meza de López, Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la VI Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en estos autos caratulados: **"M.P. c/Anoir Frizon y otros s/Sup. Hecho Punible c/ el Patrimonio (Estafa) y otros",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2-. ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 20 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 209 D.